



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02455-2015-PHC/TC
CAÑETE
RAFAEL FERNANDO QUITOSPE
GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Fernando Quispe Gutiérrez, contra la resolución de fojas 28, de fecha 15 de enero de 2015, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02455-2015-PHC/TC

CAÑETE

RAFAEL FERNANDO QUITOSPE
GUTIÉRREZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el demandante solicita que se deje sin efecto la inmediata ejecución de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014 en el extremo penal que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir y dispuso su inmediata ubicación, captura e ingreso a un establecimiento penitenciario (Expediente 01046-2013-77-0801-JR-PE-01).
5. Sin embargo, conforme se advierte del audio que obra en autos, el cual registra la audiencia de fecha 14 de enero de 2015, realizada por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en mérito al proceso de habeas corpus iniciado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014. Allí, a continuación, se declaró la improcedencia de la demanda, el abogado defensor del actor, al hacer uso de la palabra en la vista de la causa, señaló que con fecha 3 de diciembre de 2014, se dio lectura a la sentencia condenatoria. Por tanto, no se aprecia de autos que dicha resolución haya sido impugnada. De ello se deduce que antes de recurrir a la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos previstos en el proceso penal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02455-2015-PHC/TC
CAÑETE
RAFAEL FERNANDO QUITOSPE
GUTIÉRREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**